

Índice



Consulta de la DGT

GESTIÓN EXTERNALIZADA

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La DGT determina que existe una actividad económica en filiales que se dedican al arrendamiento de inmuebles aunque la gestión esté externalizada a los efectos de la exención de la transmisión de participaciones del art. 21.3 de la LIS

Una sociedad que arrienda naves logísticas mediante un gestor externo no es patrimonial y puede aplicar la exención por venta de filiales

[\[pág. 2\]](#)

VALOR COMPROBADO

IRPF. VALOR DE ADQUISICIÓN. El valor comprobado por Hacienda prevalece como valor de adquisición en IRPF en caso de venta futura de inmuebles.

La DGT recuerda que el valor comprobado por la Comunidad Autónoma en el ITP-AJD debe usarse como valor de adquisición para calcular la ganancia patrimonial en el IRPF.

[\[pág. 4\]](#)



Sentencia del TS

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ART. 43.1.h). El Supremo anula una derivación de responsabilidad tributaria por falta de motivación y exige mayor rigor en la aplicación del artículo 43.1.h) LGT

El Tribunal Supremo declara que NO es necesario que exista simulación negocial para que una operación sea calificada como abusiva o fraudulenta a efectos del art. 43.1.h) LGT, pero sí es imprescindible que quede suficientemente acreditada y motivada la existencia de un control efectivo y una utilización intencionada de la entidad para defraudar al Fisco.

[\[pág. 6\]](#)



Sentencia del TSJUE

JUSTICIA GRATUITA

IVA. ABOGADOS DE OFICIO. El TSJUE dictamina que los abogados de oficio deben incluir el IVA en la factura cuando la parte contraria paga las costas.

El TJUE aclara que el pago de honorarios por la parte vencida convierte en sujeta a IVA la asistencia jurídica inicialmente gratuita.

[\[pág. 8\]](#)

Consulta de la DGT

GESTIÓN EXTERNALIZADA

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La DGT determina que existe una actividad económica en filiales que se dedican al arrendamiento de inmuebles aunque la gestión esté externalizada a los efectos de la exención de la transmisión de participaciones del art. 21.3 de la LIS

Una sociedad que arrienda naves logísticas mediante un gestor externo no es patrimonial y puede aplicar la exención por venta de filiales

Fecha: 30/09/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1547-25 de 01/09/2025](#)

HECHOS

- Una **sociedad española**, propiedad de un **fondo de inversión**, desarrolla una **plataforma logística** en España.
- Su negocio consiste en **promover, arrendar y gestionar naves logísticas** a través de **filiales 100% participadas**, cada una titular de un activo.
- La **gestión del arrendamiento y del desarrollo** (relación con inquilinos, cobros, mantenimiento, comercialización, etc.) está **externalizada en una entidad gestora profesional (Z)**, sin personal propio en las filiales.
- Se prevé la **venta de las filiales** en el futuro y se consulta si esta estructura puede beneficiarse de la **exención del art. 21 LIS** al transmitir participaciones.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Si las **filiales realizan una actividad económica de arrendamiento** conforme al **art. 5.1 LIS**, pese a no tener empleados propios, por tener **gestión externalizada**, y si por tanto la **sociedad matriz puede aplicar la exención del art. 21 LIS** en la venta de las participaciones, sin verse afectada por la excepción del **art. 21.5.a) LIS** (entidades patrimoniales).

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT **reconoce que existe actividad económica**, aunque la gestión esté **totalmente subcontratada** a una entidad especializada, dado que:

- La magnitud del negocio (varias naves, elevada facturación y complejidad operativa) demuestra **una verdadera organización empresarial, aunque los medios sean externos**.
- Se cumple la **ordenación de medios materiales y humanos** exigida por el art. 5.1 LIS.
- Por tanto, las sociedades del grupo **no son patrimoniales** (art. 5.2 LIS).
- La **exención del art. 21 LIS** será **aplicable** en la futura venta de participaciones, sin que opere la **excepción del art. 21.5.a)**.

Fundamento:

- La DGT subraya que el concepto de “actividad económica” en el Impuesto sobre Sociedades es **autónomo** y no debe confundirse con el del IRPF. Además, el análisis debe hacerse **a nivel de grupo mercantil (art. 42 CCom)**.

Artículos

[Art. 5 LIS](#): Define "actividad económica" y cuándo una entidad es patrimonial. La DGT interpreta que la externalización de la gestión cumple la exigencia de medios.

[Art. 21 LIS](#): Regula la exención por venta de participaciones; aplicable si la filial realiza actividad económica.

La DGT ([Consulta V1547-25](#)) avala que una sociedad dedicada al arrendamiento logístico, aunque no tenga empleados propios, **realiza actividad económica si subcontrata integralmente la gestión con medios suficientes**. En consecuencia, no es patrimonial y puede beneficiarse de la exención por venta de participaciones del art. 21 LIS.



Consulta de la DGT

VALOR COMPROBADO

IRPF. VALOR DE ADQUISICIÓN. El valor comprobado por Hacienda prevalece como valor de adquisición en IRPF en caso de venta futura de inmuebles.

La DGT recuerda que el valor comprobado por la Comunidad Autónoma en el ITP-AJD debe usarse como valor de adquisición para calcular la ganancia patrimonial en el IRPF.

Fecha: 15/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1629-25 de 15/09/2025](#)

HECHOS

- El consultante compró junto con su esposa, hace 10 años, un inmueble por un precio de **215.000 euros** (su parte indivisa, es decir, el 50%) e ingresó ese valor en la autoliquidación del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)**.
- Posteriormente, la **Administración autonómica comprobó el valor del inmueble** y determinó que era superior, emitiendo una **liquidación complementaria**.

PREGUNTA:

- ¿Cuál debe ser el **valor de adquisición** a considerar en el **IRPF** al calcular la ganancia o pérdida patrimonial cuando se venda el inmueble:
- ¿el valor declarado inicialmente (215.000 €) o el **valor comprobado** por la Administración autonómica?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) responde que:

- La **ganancia o pérdida patrimonial** se determina por la diferencia entre el valor de transmisión y el **valor de adquisición** conforme al **artículo 34** de la LIRPF.
- El **valor de adquisición**, según el **artículo 35.1 LIRPF**, es el **importe real** pagado más gastos y tributos inherentes a la adquisición.
- Sin embargo, la DGT **acoge el criterio del Tribunal Supremo** en la **Sentencia de 21 de diciembre de 2015**, que establece que, **cuando haya comprobación de valores** por parte de la Administración en el ITP-AJD, **el valor comprobado prevalece** como "importe real" a efectos del IRPF.

Conclusión: El valor de adquisición en el IRPF será el **valor comprobado** por la Administración autonómica, y **no** el declarado inicialmente por el comprador.

Normativa

Artículo 33.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF): Define la existencia de ganancia o pérdida patrimonial por alteraciones en el patrimonio.

Artículo 34 LIRPF: Establece cómo calcular la ganancia o pérdida: diferencia entre valor de transmisión y de adquisición.

Artículo 35.1 LIRPF

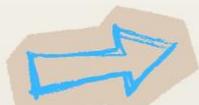
Determina qué se considera valor de adquisición: precio real más tributos inherentes.

Jurisprudencia y doctrina relacionada

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015, recurso de casación para unificación de doctrina: Esta sentencia sienta jurisprudencia al considerar que el valor comprobado en el ITP-AJD debe considerarse como el "valor real" de adquisición a efectos del IRPF.

¿Compraste un inmueble y Hacienda te comprobó el valor? Esto te interesa.

En la [Consulta Vinculante V1629-25](#), la DGT aclara que si una Comunidad Autónoma comprobó el valor de un inmueble adquirido, **ese valor comprobado se convierte en el valor de adquisición a efectos del IRPF.**



¿Qué significa esto?

Cuando vendas el inmueble, la ganancia patrimonial se calculará tomando como base el valor comprobado (no el declarado inicialmente)



Sentencia del TS

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ART. 43.1.h). El Supremo anula una derivación de responsabilidad tributaria por falta de motivación y exige mayor rigor en la aplicación del artículo 43.1.h)¹ LGT

El Tribunal Supremo declara que NO es necesario que exista simulación negociada para que una operación sea calificada como abusiva o fraudulenta a efectos del art. 43.1.h) LGT, pero sí es imprescindible que quede suficientemente acreditada y motivada la existencia de un control efectivo y una utilización intencionada de la entidad para defraudar al Fisco.

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/10/2025](#)

HECHOS

Contribuyente afectado: Flypromo, S.L.

Actuación impugnada: Acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado por la AEAT en virtud del artículo 43.1.h) de la LGT por importe de 119.794,77 euros, correspondiente a deudas tributarias impagadas por Urbanización Residencial Faro de Cullera, S.L. (URFA).

Origen del conflicto:

- URFA era deudora principal y estaba participada en un 99,76 % por D. Federico, quien también era administrador único.
- Flypromo adquirió en 2010 dos fincas de URFA por valor de 657.080 €, cuando URFA ya estaba en procedimiento ejecutivo.
- Flypromo estaba participada por la esposa de Federico y administrada por su hijo, con quien compartía también control financiero.
- La AEAT declaró a Flypromo responsable subsidiaria de las deudas de URFA. Flypromo recurrió sin éxito en vía económico-administrativa y contencioso-administrativa, siendo desestimado su recurso por el TSJ de la Comunidad Valenciana, lo que motivó la interposición de este recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si una operación onerosa válida (compraventa no simulada, con precio pagado) puede ser considerada utilización "abusiva o fraudulenta" a efectos del artículo 43.1.h) LGT para derivar responsabilidad subsidiaria.

¹ Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Se estima el recurso de casación interpuesto por Flypromo, S.L.
2. Se casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.
3. Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR.
4. Se anula el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.

Doctrina fijada:

- El Tribunal Supremo declara que **NO es necesario que exista simulación negocial** para que una operación sea calificada como abusiva o fraudulenta a efectos del art. 43.1.h) LGT, **pero sí es imprescindible que quede suficientemente acreditada y motivada la existencia de un control efectivo** y una utilización intencionada de la entidad para defraudar al Fisco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Interpretación rigurosa del artículo 43.1.h) LGT:

- Requiere probar la utilización abusiva o fraudulenta de la persona jurídica como medio para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a Hacienda.
- **No basta una relación familiar ni meras transacciones entre sociedades vinculadas.**
- Es necesario que el acuerdo de derivación identifique con claridad:
 - El obligado tributario que domina la sociedad;
 - El control efectivo sobre la entidad responsable;
 - La finalidad defraudatoria única y exclusiva de la utilización de la sociedad.

2. Insuficiencia motivacional del acuerdo impugnado:

- La AEAT fundamentó la derivación en la existencia de múltiples sociedades vinculadas al mismo grupo familiar, **pero no explicó concretamente cómo se produjo la utilización fraudulenta de Flypromo.**
- El control de D. Federico sobre Flypromo **no quedó debidamente acreditado**, ya que no era socio ni administrador, aunque tuviera poderes.
- La deuda derivada era de URFA, no de D. Federico como persona física, lo que quiebra la base legal del artículo 43.1.h).

3. Integración con la doctrina civil del fraude de acreedores:

- El Supremo integra criterios de la acción pauliana (art. 1111 CC) y acción rescisoria (arts. 1291 y 1297 CC), destacando la exigencia del “consilium fraudis”: conocimiento y voluntad de causar perjuicio al acreedor.
- En sede tributaria, este requisito se traduce en la intención inequívoca de perjudicar al crédito público.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de Flypromo S.L. y **anula el acuerdo de derivación** de responsabilidad tributaria por falta de motivación suficiente y por una incorrecta aplicación del artículo 43.1.h) de la LGT.

Fija doctrina sobre la **necesidad de justificar el control efectivo y la finalidad exclusiva de defraudar, sin que sea imprescindible declarar simulación, pero sí que debe probarse la utilización fraudulenta de la entidad para perjudicar al crédito público.**

NORMATIVA

[Artículo 43.1.h\) LGT](#): Establece la responsabilidad subsidiaria de las entidades controladas o utilizadas de forma fraudulenta para eludir el pago de deudas tributarias.

JURISPRUDENCIA

STS 18 de julio de 2023 ([RC 6669/2021](#)): Sobre el requisito subjetivo en la responsabilidad del art. 43.1.h) LGT.

Sentencia del TSJUE

JUSTICIA GRATUITA

IVA. ABOGADOS DE OFICIO. El TSJUE dictamina que los abogados de oficio deben incluir el IVA en la factura cuando la parte contraria paga las costas.

El TJUE aclara que el pago de honorarios por la parte vencida convierte en sujeta a IVA la asistencia jurídica inicialmente gratuita.

Fecha: 23/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 20/10/2025](#)

HECHOS DEL LITIGIO

- El litigio principal tiene su origen en un procedimiento civil iniciado por T. P. T. contra Financial Bulgaria EOOD, en el que la parte demandante solicitaba la nulidad de un contrato de fianza. En dicho procedimiento, T. P. T. **fue asistido gratuitamente por un abogado**, en virtud del artículo 38 de la *Ley de la Abogacía* búlgara, que prevé la posibilidad de asistencia letrada gratuita en caso de dificultades económicas.
- Tras obtener una sentencia favorable, el tribunal condenó a la parte contraria, *Financial Bulgaria*, a abonar honorarios al abogado de la parte vencedora, conforme a la misma ley, pero sin incluir el IVA. El abogado solicitó entonces la modificación de la resolución para reclamar el IVA correspondiente a los honorarios reconocidos (80 BGN sobre 400 BGN). **La parte condenada se opuso, alegando que no procedía el pago del impuesto, ya que el servicio se prestó de forma gratuita.**
- El Tribunal búlgaro remitente planteó una cuestión prejudicial al TJUE para determinar **si una prestación de servicios jurídicos gratuita, en la que la remuneración proviene de la parte contraria condenada en costas, constituye una "prestación de servicios a título oneroso"** sujeta a IVA en virtud de la Directiva 2006/112/CE sobre el IVA.

Objeto de la cuestión prejudicial: Interpretación del artículo 2.1.c) y otros preceptos de la Directiva del IVA en relación con el concepto de prestación de servicios a título oneroso, y si el abogado en estas circunstancias actúa como sujeto pasivo a efectos del impuesto.

FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

- El TJUE declara que **sí constituye una prestación de servicios a título oneroso**, en el sentido del artículo 2.1.c) de la Directiva 2006/112/CE, **la asistencia jurídica prestada gratuitamente a una parte en juicio, cuando el abogado percibe una remuneración de la parte contraria condenada en costas conforme a la normativa nacional.**

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal razona de la siguiente manera:

1. Sujeto pasivo (art. 9.1 Directiva IVA):

El abogado que presta asistencia jurídica —aunque sea gratuita para su cliente— y está inscrito en el sistema del IVA, actúa como sujeto pasivo si percibe una remuneración en virtud de ley nacional.

2. Prestación de servicios (art. 24.1 Directiva IVA):

La asistencia jurídica, incluida la gratuita, es una prestación de servicios en el sentido de la Directiva del IVA.

3. Relación directa y onerosa (art. 2.1.c Directiva IVA):

Aunque el pago no provenga del cliente sino de un tercero (la parte vencida), existe una relación directa y legalmente establecida entre la prestación y la contraprestación, ya que:

- El importe se determina legalmente.

- Se establece en el marco de un contrato.
 - No depende de un acto voluntario o discrecional del pagador, a diferencia de los casos Tolsma (donativos en la calle) o Baštová (premios aleatorios).
4. Inaplicabilidad de otros artículos (arts. 26, 28 y 75 Directiva IVA):
- No se trata de una prestación gratuita asimilada a onerosa (*art. 26*).
 - No hay mediación en nombre propio por cuenta ajena (*art. 28*).
 - La base imponible no se calcula por gastos incurridos (*art. 75*), ya que hay una contraprestación fijada legalmente.

Normativa aplicable

[Directiva 2006/112/CE](#) (IVA)

Artículo 2.1.c): Define las operaciones sujetas a IVA — se aplica porque el abogado presta un servicio con retribución aunque no sea directa del cliente.

Artículo 9.1: Concepto de sujeto pasivo — se aplica porque el abogado actúa con independencia y dentro de una actividad económica.

Artículo 24.1: Concepto de prestación de servicios — se aplica al considerar la representación letrada una prestación.

Artículo 26.1.b): Prestaciones gratuitas asimiladas a onerosas — no aplicable en este caso.

Artículo 28: Mediación — no concurre una relación de mediación.

Artículo 75: Base imponible en prestaciones gratuitas — no aplicable porque hay una contraprestación fijada.

Jurisprudencia citada y relacionada

STJUE de 21 de diciembre de 2023, [C-288/22](#) (Miembro de consejo de administración): Confirma que la percepción de retribución por un tercero no impide la sujeción a IVA si hay relación jurídica y contrapartida efectiva.

STJUE de 3 de marzo de 1994, *Tolsma*, [C-16/93](#): Se rechazó la sujeción a IVA por ausencia de relación directa entre prestación y donativo voluntario.

STJUE de 10 de noviembre de 2016, *Baštová*, [C-432/15](#): La existencia de aleatoriedad e imposibilidad de cuantificar la retribución impide considerar la operación como onerosa.